



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Froilán Trebejo Peña
ABOGADO
Notario de la Provincia del Santa
Nuevo Chimbote
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 045

CARGO

Miraflores, 16 de noviembre de 2016
Resol.Ger.Gen-2016-046

Señor
De La Cruz Borgoño, Julio César
Unicreto N3-34, Nuevo Chimbote – Ancash.
idelacruz@sider.com.pe
Presente.-

Asunto: Su Reclamo Código N°WOTR201610300086

I. VISTOS

Que con fecha 30 de octubre del 2016, se formuló una solicitud electrónica a través del sistema de reclamos de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), con el Código N° WOTR201610300086. Así el Sr. De La Cruz Borgoño Julio César, identificado con Documento de identidad N°18099956 (En adelante, el "Usuario"), indica: **"Estimados, Soy usuario regular de la autopista norte en el tramo Chimbote – Trujillo, quisiera saber hasta cuándo va estar cerrado el tramo de autopista entre Chao – Virú, estamos pagando ya el peaje en los dos sentidos y sin embargo este tramo no está operativo."**

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto una consulta, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el

RECIBIDO

NOMBRE Y APELLIDOS

N.º D. IDENTIDAD

DIRECCIÓN

FECHA

FIRMA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Carta Notarial N° 1925-16

Fecha **18 NOV. 2016**

El notario tiene la obligación de verificar la identidad, capacidad o representación del remitente, de conformidad con el artículo 102º del Decreto Legislativo del Notariado.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Froilán Trebejo Peña
ABOGADO
Notario de la Provincia del Santa
Nuevo Chimbote
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 044

literal f) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con el acceso a la infraestructura de transporte de uso público o que limitan el acceso individual a los servicios de responsabilidad de AUNOR, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

En relación al cobro en doble sentido debemos indicarle, que el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que "*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos*"; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, "*lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, **por el derecho de paso** en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5*".

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 03 de Octubre de 2016, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Virú al 03 de octubre de 2016, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

TARIFA VIGENTE VIRU 03.10.16
S/.7.80 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.



Bajo dicho contexto, al 03 de Octubre de 2016, la Tarifa vigente era de S/. 7.80 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso por sentido.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de una modificación tarifaria, la cual se ha producido de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que *“a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas del Tramo recepcionado**, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente”*.

Cabe señalar que la modificación tarifaria está asociada a la construcción de la segunda calzada; y que el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece incluso un régimen de carácter excepcional que permite la modificación tarifaria en relación a la aceptación de las obras por un porcentaje de avance vinculado a la disposición de terrenos.

Asimismo, tomando en cuenta que el Acta de Aceptación de Obras con la que contempló el tramo requerido de la Segunda Calzada para el incremento tarifario en la Unidad de Peaje Virú fue suscrita el 08 de julio del año 2016. Correspondiendo emplear el tipo de cambio de dicha fecha.

Unidad de Peaje	Peaje (USD)	TC (8/07/2016)	Peaje (S/.)	Tarifa (Peaje + IGV)	Tarifa redondeada (1) S/.
Virú	2	3.278	6.556	7.736	7.80

1/ Redondeado a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, inmediatamente superior según último párrafo de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión.

Fuente: Tipo de Cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Elaboración propia

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente, de conformidad con el artículo 102º del Decreto Legislativo del Notariado.

La modificación tarifaria que rige a partir del 03 de octubre de 2016 en la Unidad de Peaje de “Viru” es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y Comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN).



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Froilán Trebejo Peña
ABOGADO
Notario de la Provincia del Santa
Nuevo Chimbote

Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

Asimismo cumplimos con informar al reclamante que la apertura de los tramos viales, responde a un procedimiento regulado por el contrato de concesión, que requiere la aceptación previa de las obras antes de su puesta en servicio. En ese sentido los sectores del km 502+700 al 512+100 y Km 528+260 al km 555+200, serán puestos en servicio una vez concluida la construcción del muro separador central. Debiendo precisar que en los mismos, se encuentra construida la segunda calzada, de acuerdo a lo previsto por el contrato de concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

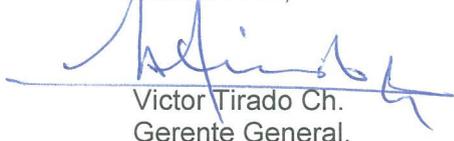
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

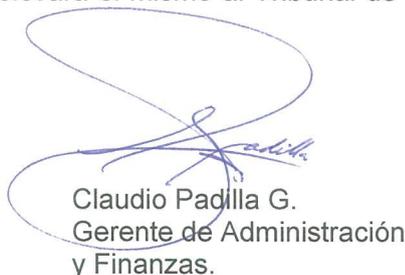
Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,


Victor Tirado Ch.
Gerente General.


Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas.

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de esta carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente, de conformidad con el artículo 1.022 del Decreto Legislativo del Notariado.

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION INDICADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 100° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049, A LAS 11:45 HORAS DEL DIA 19/11/2016; Y AL NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA SE PROCEDIO A DEJAR EL EJEMPLAR ORIGINAL BAJO PUERTA. **NOTA:** EL INMUEBLE TIENE ASIGNADO EL SUMINISTRO ELECTRICO N°49227762; LAS CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE SON TAL COMO SE APRECIA EN LAS SIGUIENTES TOMAS FOTOGRAFICAS: =====

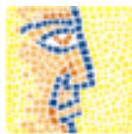


NUEVO CHIMBOTE, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2016. CCC =====



Froilan Trebejo Peña
Froilan Trebejo Peña
Abogado - Notario
Nuevo Chimbote





LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Ubicación: Otra Ubicación (km)

Nombre y Apellido:	JULIO DE LA CRUZ BORGOÑO	Ficha Número: WOTR201610300086
Razón Social:	JULIO DE LA CRUZ	
Doc. Identidad:	18099956	Fecha: 30/10/2016 - 12:44
Dirección:	UNICRETO N3-34 NUEVO CHIMBOTE	
Correo Electrónico:	jdelacruz@sider.com.pe	
Reclamo o Sugerencia:		
<p>Estimados:</p> <p>soy usuario regular de la autopista norte en el tramo Chimbote-Trujillo, quisiera saber hasta cuando va estar cerrado el tramo de autopista entre Chao-Viru, estamos pagando ya el peaje en los dos sentidos y sin embargo este tramo no esta operativo.</p> <p>slds Julio</p>		